

necesidades del servicio. No se concederá dicho empleo antes de la finalización de las pruebas de admisión.

2. Para el ascenso a Cabo será necesario cumplir las siguientes condiciones:

a) Modalidad A:

- Un tiempo mínimo de seis meses de servicio efectivos, contados desde la fecha de iniciación de la fase básica de formación militar.
- Superar un curso de aptitud para el ascenso.
- Informe favorable de los Jefes de las unidades.

b) Modalidad B.-Rama de especialidades técnicas:

- Un tiempo mínimo de seis meses de servicios efectivos, contados desde la fecha de iniciación de la fase básica de formación militar.
- Haber superado el curso de especialidad que corresponda.

c) Modalidad B.-Rama de especialidades operativas:

- Un tiempo mínimo de seis meses de servicios efectivos, contados desde la fecha de iniciación de la fase básica de formación militar.
- Superar un curso de aptitud para el ascenso.
- Informe favorable de los Jefes de las unidades.

3. Para el ascenso a Cabo 1.º serán necesarias las siguientes condiciones:

a) Modalidad B.-Rama de especialidades técnicas:

- Un tiempo mínimo de dieciocho meses de servicios efectivos, contados desde la fecha de iniciación de la fase básica de formación militar.
- Informe favorable de los Jefes de las unidades.

b) Modalidad B.-Rama de especialidades operativas:

- Un tiempo mínimo de dieciocho meses de servicios efectivos, contados desde la fecha de iniciación de la fase básica de formación militar.
- Superar un curso de aptitud para el ascenso.
- Informe favorable de los Jefes de las unidades.

4. Los que no superen las condiciones establecidas en los apartados 2 y 3 anteriores, continuarán en el empleo que tenían hasta la finalización del compromiso.

5. Los ascensos a Cabo, en la modalidad A, y a Cabo y Cabo 1.º, en la modalidad B) se efectuarán de acuerdo con los cupos establecidos en consonancia con las dotaciones presupuestarias.

Art. 9.º 1. Los voluntarios especiales podrán ser destinados a cualquier puesto de su especialidad, siguiendo las vicisitudes de la Unidad, Centro u Organismo en la que se encuentren.

2. Los voluntarios especiales podrán disfrutar de permisos en las condiciones establecidas en la Orden 36/1984, de 15 de junio.

3. Al personal perteneciente al voluntariado especial le será de aplicación las situaciones que se determinan en el título VI del Reglamento de la Ley de Servicio Militar, permaneciendo en la situación de actividad durante el periodo de vigencia del compromiso que tenga concedido.

4. Los voluntarios especiales llevarán sobre el uniforme un distintivo que les identifique como tales.

Art. 10. Los voluntarios especiales percibirán los haberes que se establezcan en las disposiciones presupuestarias o retributivas correspondientes.

Art. 11. 1. Los voluntarios especiales que hayan completado el compromiso de tres años desde su ingreso en filas, podrán optar por continuar en servicio activo como clases de Tropa y Marinería profesionales no permanentes en las condiciones que establezca la legislación correspondiente.

2. Quienes no hayan ejercitado dicha opción o no hayan sido seleccionados, pasarán a la situación de reserva en las condiciones y con los derechos determinados en los artículos 189 y 190 del Reglamento de la Ley del Servicio Militar.

Art. 12. Los voluntarios especiales mientras permanezcan en situación de actividad tendrán derecho a las prestaciones previstas en el artículo 3.1, apartado d), de la Ley 28/1975, sobre régimen especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en las condiciones que se establece en el Real Decreto 545/1986, de 7 de marzo, y disposiciones que lo desarrollen.

Art. 13. El compromiso contraído por los voluntarios especiales podrá rescindirse conforme a lo que se establece en los artículos 185 y 186 del Reglamento de la Ley del Servicio Militar.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para la incorporación del voluntariado especial durante el año 1986, el Subsecretario de Defensa, a propuesta de los Jefes de los

Estados Mayores de los Ejércitos, podrá publicar las Ordenes de convocatoria correspondientes.

DISPOSICION FINAL

Los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire propondrán, antes del 1 de octubre del presente año, los programas de las pruebas de selección y aptitud, previstas en el artículo 5.º de esta Orden, y los programas, duración y Centros donde se desarrollarán la fase básica de formación militar y clasificación y los cursos específicos correspondientes.

Madrid, 17 de julio de 1986.

SERRA SERRA

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

20180 REAL DECRETO 1532/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las asociaciones de alumnos.

El artículo 7.º de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, establece que los alumnos podrán asociarse de acuerdo con la Ley y con las normas que reglamentariamente se establezcan. Por ello, y a fin de establecer el cauce asociativo de acuerdo con las finalidades establecidas en la Ley 8/1985, de 3 de julio, se dicta el presente Real Decreto que aprueba el Reglamento de las Asociaciones de Alumnos de acuerdo con el citado artículo 7.º y disposición final primera de la expresada Ley Orgánica. En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de julio de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se considerarán asociaciones de alumnos las que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y de acuerdo con los principios de participación y representación democráticas, se constituyan en los Centros docentes, públicos o privados, que impartan enseñanzas de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

Art. 2.º Podrán asociarse todos los alumnos de los Centros docentes señalados, a excepción de los que cursen la Educación Preescolar y los ciclos inicial y medio de la Educación General Básica.

Art. 3.º Las asociaciones de alumnos se regirán por la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y por el presente Real Decreto, así como, dentro de las prescripciones contenidas en dichas normas, por lo que establezcan sus propios estatutos.

Art. 4.º Las asociaciones de alumnos asumirán las siguientes finalidades:

a) Expresar la opinión de los alumnos en todo aquello que afecte a su situación en los Centros.

b) Colaborar en la labor educativa de los Centros y en las actividades complementarias y extraescolares de los mismos.

c) Promover la participación de los alumnos en los órganos colegiados del Centro.

d) Realizar actividades culturales, deportivas y de fomento de la acción cooperativa y de trabajo en equipo.

e) Promover federaciones y confederaciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente.

f) Facilitar el ejercicio de los derechos de los alumnos reconocidos por la legislación vigente, y en particular por el artículo 6.º de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

g) Asistir a los alumnos en el ejercicio de su derecho a intervenir en el control y gestión de los Centros sostenidos con fondos públicos.

h) Facilitar la representación de los alumnos en los consejos escolares de los Centros públicos y concertados y la participación de los alumnos en la programación general de la enseñanza a través de los correspondientes órganos colegiados.

i) Cualquier otra finalidad determinada y lícita prevista en sus estatutos siempre que resulte compatible con las anteriores.

Art. 5.º Las asociaciones de alumnos se constituirán mediante acta que deberá ser firmada, al menos, por el 5 por 100 de los

alumnos del Centro con derecho a asociarse y, en todo caso, por un mínimo de cinco. En dicha acta constará el propósito de asumir, de acuerdo con los respectivos estatutos, el cumplimiento de las finalidades señaladas en el artículo anterior. El acta y los estatutos se depositarán en la Secretaría del Centro a los efectos prevenidos en el artículo 7.º del presente Real Decreto y a fin de acreditar la constitución de la asociación.

Art. 6.º Los estatutos deberán regular, al menos, los siguientes extremos:

a) Denominación de la asociación, que deberá contener una referencia que la singularice y una indicación al Centro docente en el que se constituye.

b) Fines que se propone la asociación, además de los señalados en el artículo 4.º

c) Domicilio, que será el del Centro docente en el que cursen estudios los alumnos.

d) Organos rectores y forma de actuación de los mismos, que en todo caso deberán ser democráticos.

e) Procedimiento de admisión y pérdida de la cualidad de socio.

f) Derechos y deberes de los asociados.

g) Recursos económicos previstos.

h) Régimen de modificación de sus estatutos.

Art. 7.º 1. Una vez constituida una asociación, la Secretaría del Centro remitirá al correspondiente órgano provincial del Ministerio de Educación y Ciencia copia del acta y de los estatutos, así como de las modificaciones estatutarias que pudieran producirse y del posible acuerdo de extinción.

2. Los órganos provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia procederán a incluir las asociaciones en un censo establecido al efecto siempre que los fines de las mismas se adecúen a lo dispuesto en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y en el presente Real Decreto.

3. La inclusión en el censo, que en todo caso tendrá carácter declarativo, se entenderá producida si, transcurrido dos meses desde la presentación del acta y de los estatutos, no hubiera recaído resolución expresa.

4. Los órganos provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia remitirán a éste la relación de las asociaciones incluidas en el respectivo censo, acompañada de certificación relativa a las características singulares de las mismas.

Art. 8.º 1. Las asociaciones de alumnos podrán celebrar reuniones en los locales de los Centros en que cursen estudios sus miembros, siempre que las mismas se circunscriban a los fines propios de la asociación y no alteren el normal desarrollo de las actividades docentes.

2. A efectos de la utilización de los locales a que se refiere el apartado anterior, será necesaria la previa conformidad del Director del Centro, de acuerdo con lo que disponga el reglamento orgánico del mismo o, en su caso, el reglamento de régimen interior.

3. Los Directores de los Centros públicos, dentro de los medios materiales de que dispongan, facilitarán el uso de un local para el desarrollo de las actividades internas de carácter permanente de las asociaciones constituidas en los mismos, siempre que sea solicitada por éstas.

Art. 9.º 1. Las actividades que las asociaciones de alumnos desarrollen en los Centros docentes no podrán ser distintas a las establecidas en sus estatutos dentro del marco de los fines que les asignan como propios la Ley Orgánica y el presente Real Decreto.

2. De dichas actividades deberá ser informado el consejo escolar del Centro y de las mismas podrán participar todos los alumnos que lo deseen.

Art. 10.º 1. Las asociaciones de alumnos deberán contar con dos gestores, no retribuidos, para velar por el buen uso de sus recursos económicos.

2. La designación de los gestores se realizará por la Junta Directiva de la asociación de entre sus propios miembros mayores de edad, Profesores o padres de alumnos del Centro.

3. La actuación de los gestores no podrá contradecir los acuerdos adoptados por los órganos competentes de la Asociación.

Art. 11. Las asociaciones de alumnos podrán federarse en el nivel local o en ámbitos territoriales más amplios, así como confederarse.

Art. 12. La participación de los alumnos en los consejos escolares a que se refiere el artículo 35 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación se realizará a través de las federaciones de asociaciones de alumnos, en la forma que establezcan las disposiciones de organización y funcionamiento de dichos consejos.

Art. 13. La participación de los alumnos en el Consejo Escolar del Estado se realizará a través de las confederaciones de asociaciones de alumnos más representativas en función del número de afiliados.

Art. 14. Las organizaciones que se incorporen a federaciones internacionales de asociaciones de alumnos deberán contar con la previa autorización del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 15. El Ministerio de Educación y Ciencia facilitará la constitución de asociaciones, federaciones y confederaciones de alumnos mediante la prestación del asesoramiento técnico que se solicite de sus órganos centrales y provinciales competentes en la materia.

Art. 16. El Ministerio de Educación y Ciencia fomentará las actividades de las asociaciones, federaciones y confederaciones de alumnos mediante la concesión, conforme a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad, de las ayudas que para tales fines figuren en los Presupuestos Generales del Estado. En todo caso, tendrán preferencia para la concesión de tales ayudas aquellas asociaciones constituidas en Centros que atiendan poblaciones escolares de condiciones socio-económicas desfavorables, así como las federaciones o confederaciones que comprendan asociaciones de tal carácter u ostenten más amplia representatividad por razón de afiliación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Este Reglamento será de aplicación en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que tengan atribuida competencia al efecto, en tanto no desarrollen lo establecido en el artículo 7.º de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, de conformidad con su disposición adicional primera punto uno, y mientras no tengan transferidos los servicios correspondientes. En todo caso, este Reglamento se aplicará para integrar las disposiciones autonómicas.

Segunda.-El Ministerio de Educación y Ciencia adaptará lo dispuesto en este Real Decreto a los Conservatorios de Música, Escuelas de Idiomas, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas y otros Centros con modalidades singulares.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones de ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de julio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

20181 REAL DECRETO 1533/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las asociaciones de padres de alumnos.

El artículo 5.º de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, garantiza la libertad de asociación de padres de alumnos remitiendo a un reglamento posterior la regulación de las características específicas de dichas asociaciones. Por ello, el presente Real Decreto viene a dar cumplimiento a dicha previsión legal, dictándose de acuerdo con la autorización que al Gobierno le concede la disposición final primera de la citada Ley Orgánica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de julio de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, los padres de alumnos tienen garantizada la libertad de asociación en el ámbito educativo.

Art. 2.º A efectos de lo dispuesto en este Real Decreto, se considerarán asociaciones de padres de alumnos las que se constituyan en los Centros docentes, públicos o privados, que impartan enseñanzas de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

Art. 3.º Únicamente podrán ser miembros de las citadas asociaciones los padres o tutores de los alumnos que cursen estudios en los Centros docentes a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las asociaciones de padres de alumnos se regirán por la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y por el presente Real Decreto en lo referente a sus características específicas, y por la legislación de asociaciones en los aspectos generales que les sean de aplicación.

Art. 5.º Las asociaciones de padres de alumnos asumirán las siguientes finalidades: